



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2022-00544**. Sírvase Proveer. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

TENER y **RECONOCER** al(a) Dr(a). **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.468.755 y T.P No. 71.209 como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que si bien, esta jurisdicción en efecto, es la competente para conocer del caso de autos, lo cierto es, que el procedimiento que puede llevar a cabo este juzgador –primera instancia- no es el apropiado para este proceso, por cuanto en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se considera que este proceso debe ser tramitado de conformidad con las normas establecidas para los procesos de **ÚNICA INSTANCIA**, ya que se colige de la solicitud que la cuantía de la presente acción es estimada por el apoderado del actor en menos de 20 smlmv.

Lo anterior, toda vez que, ceñidos exclusivamente a las pretensiones de la demanda, se puede establecer con toda precisión y exactitud, que las pretensiones del escrito inaugural tienen una cuantificación de 8.837.150 pesos, incluso es la misma parte demandante señala que a cuantía del negocio es de 15 smlmv. Razón por la cual atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S. la competencia es de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda **2022-00544**, por falta de competencia en razón de la cuantía (Art. 12 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el Inc. 4 del Art. 85 del C.P.C., se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO N° PSAA11-8266** del 28 de Junio de 2011 expedido por la Sala

Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, se sirva asignar la presente demanda a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', is centered on a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 006** publicado hoy **20/01/2023**

La secretaria, MDG